

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JRC-283/2024 Y SCM-JDC-2423/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO DEL TRABAJO Y JOSÉ VILLALBA ROSAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
SILVERIO GALICIA SALAZAR Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los juicios al rubro citados y **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en los expedientes TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024 acumulados, conforme a lo siguiente:

_

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Tlapanalá, estado de Puebla

Candidato José Villalba Rosas postulado por el Partido Nueva

Alianza Puebla

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá del Instituto

Electoral del Estado de Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla

Instituto local Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio

ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Juicio de revisión Juicio de revisión constitucional electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Partes actoras José Villalba Rosas y Partido del Trabajo

PT Partido del Trabajo

PREP Programa de Resultados Electorales Preliminares del

Instituto Nacional Electoral

PRI Partido Revolucionario Institucional

Resolución impugnada

responsable

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en los expedientes TEEP-JDC-169/2024 y

TEEP-I-015/2024 acumulados.

Tribunal local **Tribunal**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el estado de

Puebla. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024), en cual se renovarían los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.



- 2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla.
- 3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo la cual concluyó el seis siguiente con un recuento total, levantándose el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección en la que se aprecian los resultados siguientes:

	DEL CÓMPUTO FINAL		
DE LA ELECC	IÓN DE MIEMBROS		
DE AYUNTAMIE	NTO DEL MUNICIPIO		
DE TLAPAI	NALÁ, PUEBLA.3		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		
morena russa	1,390		
PT morena with	(Mil trecientos noventa)		
(A)	139		
	(Ciento treinta y nueve)		
PB)	1,399		
	(Mil trescientos noventa y		
	nueve)		
禁	6		
PRD	(Seis)		
6	236		
VERGE	(Doscientos treinta y seis)		
	29		
ECONOMICS .	(Veintinueve)		
PSI	5		
	(Cinco)		
akinza	294		
	(Doscientos noventa y cuatro		
CANDIDATOS NO	669		
REGISTRADOS	(Seiscientos sesenta y nueve		
VOTOS NULOS	278 (Doscientos setenta y ocho		
VOTACIÓN FINAL	4,445 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco)		

4. Medios de impugnación locales.

- **4.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior las partes actoras presentaron demandas a fin de controvertir los resultados de la elección, con las que el Tribunal local ordenó la integración de los expedientes TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024 respectivamente.
- **4.2. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre el Tribunal local determinó infundados los agravios presentados por las partes actoras y confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

5. Juicio de revisión y juicio de la ciudadanía.

- **5.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el cuatro y cinco de octubre respectivamente, el PT y el candidato presentaron demandas de juicios de revisión y de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- **5.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-283/2024** y **SCM-JDC-2423/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **5.3. Instrucción.** El seis de octubre el magistrado instructor radicó los expedientes, en su oportunidad, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al haber sido promovidos un partido político nacional y por un ciudadano quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tlapanalá, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en la que confirmó los resultados del cómputo final de la elección del referido ayuntamiento, así como la declaración de validez, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular

los expedientes, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa², al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente SCM-JDC-2423/2024 al diverso SCM-JRC-283/2024, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Cuestión previa

Esta Sala Regional considera pertinente, precisar que, por lo que hace al nombre de la parte actora en el juicio de la ciudadanía, si bien tanto en el escrito de presentación del medio de impugnación como en el de demanda, asentó el nombre de José Villaba Rosas, debe considerarse que ello se debe a un lapsus calami, pues tanto en el proemio de los escritos de referencia como en el de demanda del juicio local, es posible desprender que el nombre correcto es **José Villalba Rosas**, aunado a que de esta forma fue como el Tribunal local lo tuvo por reconocido.

CUARTA. Partes terceras interesadas

4.1. Juicio de revisión

Se tiene a Silverio Galicia Baltazar con el carácter de parte tercera interesada en el juicio de revisión SCM-JRC-283/2024

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- **a) Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece, en el que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.
- b) Oportunidad. El escrito es oportuno pues la demanda se publicó el cuatro de octubre del año en curso a las dieciocho horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del siete de octubre, por lo que si el escrito se presentó a las trece horas con diecinueve minutos del siete de octubre, es evidente que fue oportuno.
- c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de las partes actoras, ya que pretende que se confirme la resolución impugnada y, en consecuencia, los resultados de la elección y la constancia de mayoría que se le entregó como candidato electo a la presidencia municipal de Tlapanalá, Puebla.

4.2. Juicio de la ciudadanía

Se tiene al PRI por conducto de Gilberto Rosas Montenegro con el carácter de parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2423/2024 en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de

Medios, de conformidad con lo siguiente:

- a) Forma. El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.
- b) Oportunidad. El escrito es oportuno pues la demanda se publicó el cinco de octubre a las veinte horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas, que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios trascurrió desde ese momento a la misma hora del ocho siguiente, por lo que si el escrito se presentó a las doce horas con doce minutos del ocho de octubre es evidente que es oportuno.
- c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora ya que pretende que se confirme la resolución impugnada y los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como la constancia de mayoría entregada a las candidaturas que postuló.
- d) Personería. Se reconoce la personería de Gilberto Rosas Montenegro, como representante propietario del señalado partido ante el Consejo Municipal; lo anterior, como se desprende de la copia simple de su acreditación ante el referido Consejo, así como del acta de sesión de cuatro de en donde se aprobó el proyecto de acuerdo por el que se aprobaron los aspectos relativos a la sesión del cómputo municipal.

Asimismo, resulta aplicable la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral



2/99 y 33/2014, de rubros: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³ y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, citada previamente.

Además, dicha calidad le fue reconocida en el expediente primigenio y no es cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ante esta instancia federal.

QUINTA. Requisitos de procedencia

5.1. Requisitos generales del juicio de revisión

- a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.
- **b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se le notificó personalmente

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

el uno de octubre⁴, por lo que el plazo transcurrió del dos al cinco de octubre y la demanda se presentó el cuatro de octubre, por lo que es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político nacional.

Se reconoce la **personería** de José Fernando Pérez Aguilar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que fungió como parte actora en el recurso de inconformidad de origen.

5.2. Requisitos especiales en el juicio de revisión

- a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.
- b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de

⁴ Consultables a fojas 765 a 766 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JRC-283/2024.



Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,5 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO** PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/20026 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL. CONSTITUCIONAL SURTIMIENTO REQUISITO y 7/20087 de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA **CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN** AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, la controversia tiene relación con la elección de un ayuntamiento, y en términos de lo dispuesto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Local, las personas electas para ese cargo, tomarán posesión el quince de octubre, en consecuencia, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/988 sustentada por la Sala Superior de rubro REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.

5.3. Requisitos del juicio de la ciudadanía

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes de esta Sala Regional, en él hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se imputa y expuso hechos y agravios.

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



- b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que precisa la Ley de Medios, pues la resolución que impugna se le notificó el uno de octubre, el plazo transcurrió del dos al cinco de octubre y la demanda se presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.
- c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que acude como candidato a la presidencia municipal de Tlapanalá, Puebla a fin de controvertir resolución del Tribunal local por la que confirmó los resultados del cómputo final de la elección del referido ayuntamiento, así como la declaración de validez, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.
- **d) Interés jurídico.** Se acredita toda vez que el promovente fue parte actora en el juicio local cuya resolución controvierte y considera le causa perjuicio.
- **e) Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó declarar infundados los agravios de las partes actoras y confirmar los resultados del cómputo final de la elección de

Ayuntamiento, así como declarar la validez, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la plantilla postulada por el PRI con base en lo siguiente:

- En tal sentido por lo que respecta a la cadena de custodia, señaló que el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales, implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, asimismo consideró que para estar en posibilidad de determinar si se había vulnerado la cadena de custodia, debió examinarse la credibilidad y fiabilidad concretamente, las tangibles de las pruebas, circunstanciales (objetos, documentos. muestras. imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen estos medios de convicción para demostrar que se hubiera quebrantado, en esa condiciones determinó que de la valoración de pruebas no se acreditó la afectación a los resultados electorales. Asimismo, determinó que no existió interrupción o falta de continuidad en ella que hubieran provocado el desvanecimiento de los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hicieron valer.
- Por lo que hace a la irregularidad consistente en que se vulneró la veda electoral con lo que se afectó el principio de equidad, debió a que el candidato postulado por el PRI quien participa el vía de reelección se vio beneficiado por la inauguración del pozo, estimó que de las constancias remitidas por el Ayuntamiento no se acreditaba que se tratara de la inauguración del pozo, toda vez que ello se realizó el tres de mayo de ese año, aunado a que de la publicación realizada en Facebook, se hacía mención que



la obra había sido "parada" y reabierta un día antes de la elección; sin embargo, solo podía tenerse por acreditado que el funcionamiento señalado se realizó con la finalidad de hacer una prueba de bombeo y no de una supuesta inauguración, en tal sentido no se advirtió que el funcionamiento se realizará con beneficio a la actual administración.

• Finalmente, en relación con el robo de boletas en la casilla 2269 C1, concluyó que a pesar de presentarse hechos violentos en la casilla mencionada, no tuvo efectos en la totalidad de la elección, pues de la revisión del resto de las casillas que se instalaron no se advirtió que se hubiera generado un impacto, toda vez que se realizaron las medidas pertinentes para poder continuar con la votación en las casillas aledañas, por lo que no tuvo un impacto de manera generalizada y fue correcto que se llevara a cabo el cómputo con las doce casillas.

6.2. Síntesis de agravios del PT (SCM-JRC-283/2024)

El PT señala que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada y adolece de congruencia pues no analizó de forma adecuada el agravio relacionado con que el regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento vulneró la veda electoral al realizar un acto en la localidad de Santo Domingo Ayotlicha el día previo a la jornada electoral.

Lo anterior, porque en su concepto en lugar de justificar que no se realizó un acto de inauguración del pozo sino una prueba de bombeo sobre la base del informe rendido por el regidor en cuestión y el contrato de obra, sino que debió requerir al Cabildo la copia certificada de la sesión en la que se hubiera acordado

la construcción de dicho pozo a fin de tener elementos precisos sobre las fechas de inicio y conclusión de la obra y, en todo caso, el acta de entrega de la misma.

Estima que, con independencia de lo anterior, el Tribunal responsable debió considerar que se trató de un acto realizado por un servidor público en funciones dentro del Ayuntamiento cuyo titular de la presidencia se estaba reeligiendo, lo que se traduce en una prohibición a la veda electoral prevista en el artículo 217 del Código local y en la jurisprudencia 42/20169 que precisan que durante los tres días previos a la elección, no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales, así como que se debe suspender en medios de comunicación la difusión de propaganda gubernamental -salvo información de servicios educativos, salud y protección civil en casos de emergencia-.

Ello, sobre la base que el citado regidor acudió a inaugurar y/o hacer una prueba de bombeo un día antes de la jornada electoral con lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, en consecuencia, debió anular la votación recibida en la casilla 2270 B1 al ser la única que se instaló en la comunidad de Santo Domingo Ayotlicha -donde se realizó el evento- y en donde el PRI increíblemente obtuvo doscientos cuarenta y nueve votos y el candidato que postuló el PT, MORENA y Fuerza por México Puebla obtuvo solo ocho votos lo que al comparar con el resto de los resultados obtenidos en las otras casillas evidencian que dicho acto influyó en la decisión de las personas votantes de la casilla 2270 B1, máxime que la diferencia final de la elección fue de tan solo nueve votos.

-

⁹ De rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



Advierte que el Tribunal responsable se equivoca cuando señala que en la fotografía que aportó se observa un pequeño grupo de personas por lo que no era determinante al no acreditarse la asistencia al evento de un mayor número de personas o la existencia de algún tipo de difusión en favor del candidato electo, pues contrario a ello, de la imagen se observa que se trató de un acto público al que asistió un gran número de personas y que se realizó en completa transgresión a la veda electoral y que a la luz de la jurisprudencia 42/2016, se actualizan los elementos:

- a) Temporal. El regidor dio el banderazo para inaugurar el pozo de Santo Domingo Ayotlicha el uno de junio, esto es el día previo a la jornada electoral, por lo que se colma dado que el evento se realizó dentro de los tres días prohibidos y además se difundió en redes sociales.
- b) Material. Se cumple ya que de un análisis contextual e integral de los materiales denunciados se cumple en la modalidad de actos públicos organizados por funcionarios ex profeso para solicitar el apoyo de las personas electoras a un partido político pues la obra estaba detenida y las personas lugareñas habían realizado diversas solicitudes al presidente municipal -candidato electo-, lo que conduce a inferir que se pretendió orientar su elección lo que es determinante para el resultado de la votación dado que la diferencia fue abismal. Además, las publicaciones se difundieron en los días previo y el de la jornada.

Conforme al SUP-REP-52/2019 el análisis de los elementos debe ser sobre el contexto integral del mensaje

a efecto de determinar si contiene un equivalente funcional -solicitud de apoyo- por lo que debió considerar: el tipo de evento y finalidad, el beneficio que se actualiza mediante la equivalencia y justificar la correspondencia del significado; así, si el evento público se realizó en periodo de veda, equivale a un llamado inequívoco al voto, aunado a que el Tribunal local tenía la obligación de analizar bajo un escrutinio más estricto el mensaje y que no es una expresión espontánea, sino un acto propagandístico con el ánimo de influir en el electorado.

c) Personal. Se actualiza ya que el evento público y su publicación, se llevaron a cabo por personas ciudadanas con un cargo público en el Ayuntamiento que colaboraron con los fines e intereses del PRI, efectuando llamados a votar en su favor, cuestión que se vio materializada en conductas concretas, reiteradas o planificadas con la utilización del evento como pretexto para influir determinantemente en las personas electoras.

Finalmente, le causa agravio que el Tribunal local no diera valor probatorio a los testimonios rendidos ante la fe del Notario Público y que los mismos motivaran que realizara diligencias para mejor proveer, pues de ellos se desprenden los elementos: temporal, material y personal que le permitieron concluir que se realizó el evento, por lo que debió adminicular con el resto de las pruebas para concluir que se vulneró la veda electoral.

6.3. Síntesis de agravios del candidato (SCM-JDC-2423/2024)

6.3.1. Falta de exhaustividad y congruencia



El candidato señala que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva ni congruente los motivos de inconformidad relacionados con que:

- El regidor de obras del Ayuntamiento realizó un acto en el que dio inicio al pozo de agua en la localidad de Santo Domingo Ayotlicha el día previo a la jornada electoral lo que generó un impacto en favor de la planilla ganadora que participó en vía de reelección.
- El robo de la documentación de la casilla 2269 C1 que afectó de forma determinante la elección por actualizarse violencia generalizada, así como la intervención de la policía que inhibió la participación del electorado el día de la jornada electoral.
- Se rompió la cadena de custodia puesto que en los paquetes correspondientes a la elección del Ayuntamiento venían desprendidas las actas del PREP, aunado a que el tiempo de traslado fue de más de cuatro horas sin tener justificación para ello.
- Existieron irregularidades graves porque se suspendió la votación por más de dos horas en las casillas 2267 B y 2267 C1.

Sobre las temáticas relacionadas con la participación del regidor y los actos de violencia, expresa que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria y no desplegó su facultad investigadora a fin de solicitar documentación fehaciente a las autoridades correspondientes, así como que omitió analizar las violaciones señaladas en función de la determinancia cualitativa que afecta la elección en función de la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En consecuencia, en su concepto, el Tribunal local debió anular la elección por violación a principios constitucionales al no existir certeza sobre los resultados de la elección del ayuntamiento, o bien la nulidad de las casillas señaladas en razón de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

6.3.2. Indebido análisis de la determinancia en la elección

El candidato señala que el Tribunal responsable no analizó las violaciones aducidas en función de la determinancia cualitativa y cuantitativa dada la diferencia entre el primero y segundo lugar y determinar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues:

- Dejó de considerar que se vulneraron los principios de equidad y neutralidad por la participación del regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento en un evento del Comité de Aguas de Santo Domingo Ayotlica en periodo de veda electoral -el día previo a la jornada-, lo que es relevante dado que el presidente municipal participó en vía de reelección, actualizándose además su responsabilidad directa al obtener un beneficio indebido, máxime que el regidor lo difundió en sus redes sociales y no existió un deslinde del candidato electo. En ese sentido, considera que el Tribunal pasó por alto que la participación del regidor como servidor público en actividades de obras y agua a cargo del Ayuntamiento genera un nexo automático con este.
- El Tribunal responsable se limitó a señalar que los hechos de violencia no afectaron el comportamiento de la elección a partir de elementos subjetivos, pues es evidente que al existir una persona sin vida inhibió no solo de la casilla sino de la sección -2269-, así como los actos de violencia



en las casillas 2267 B y C1, con lo que no se garantizó la libertad del sufragio.

Tales circunstancias, en su concepto, actualizan irregularidades graves que están plenamente acreditadas que son determinantes tanto cuantitativa -dada la diferencia entre el primero y segundo lugar- como cualitativamente -porque se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

6.4. Pretensión

La pretensión de las partes actoras es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, por lo que hace al PT determine la nulidad de la votación de una casilla, se recomponga el cómputo de la elección y se declare el cambio de ganador y, por lo que hace al candidato, se determine la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

6.5. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden planteado por las partes actoras, comenzando por los del PT, precisando que sus argumentos se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

Y por lo que hace a los agravios del candidato, se analizarán de forma conjunta los relacionados con el acto realizado por el regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento y el resto, en el orden planteado, todos a la luz de lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios que dispone que es aplicable la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos¹⁰.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Respuesta a los agravios del PT

El PT en esencia reclama que el Tribunal responsable realizó un análisis indebido de la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral prevista en el artículo 217 del Código local por parte del Regidor de Obras del Ayuntamiento, pues debió considerar que se actualizaron los elementos: temporal, material y personal que establece la jurisprudencia 42/2016¹¹. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** como se precisa a continuación.

_

¹⁰ Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubros: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

¹¹ De rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



En principio el Tribunal local señaló que solo podía tener por acreditado que el regidor había acudido a la comunidad de Santo Domingo Ayotlicha con la finalidad de realizar una prueba de bombeo y no así la inauguración de una obra y que tampoco se demostraba que hubiera hecho esa actividad en beneficio del Ayuntamiento o alguna candidatura o que fuera un acto público o masivo, por lo que no se actualizaba el impacto en la casilla, pues la diferencia había sido de ciento setenta y nueve votos, ni se acreditaba que fuera determinante al no acreditarse que hubieran asistido más personas o difusión en favor del candidato electo.

En ese sentido, , si bien el artículo 217 del Código local señala que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, del propio informe que dio el regidor, se desprende la realización del evento, sin embargo, tal y como señaló el Tribunal local de los elementos del expediente si bien no se advertía ni de forma indiciaria que el regidor hubiera realizado alguna expresión voluntaria y reiterada de apoyo al candidato electo, aunado a que, como lo razonó el Tribunal local, de la imagen proporcionada por el partido no se desprende que se tratara de un evento público o masivo que pusiera en duda la certeza de las votaciones.

Ello, pues si bien el propio regidor señaló en su informe que acudió en la fecha señalada a un evento de prueba de bombeo, manifestó que lo hizo en un día inhábil y a título personal, no así en su carácter de servidor público, pero con independencia de ello, lo cierto es que no se demuestra que dicha persona hubiera

expresado su apoyo al candidato electo.

En ese sentido, el Tribunal responsable atendió debidamente el planteamiento relativo a que se vulneró la veda electoral por la supuesta inauguración de una obra, y los resolvió realizando un estudio de la presunta irregularidad que reclamaba a partir de los hechos que le narró el PT, inclusive solicitó oficiosamente información al presidente municipal, para analizarla con la pretensión de nulidad planteada por dicho partido, de ahí que no le asista la razón.

Por otro lado, si bien es cierto que el Tribunal local no enunció los elementos de la jurisprudencia 42/2016, también lo es que, de las consideraciones vertidas se advierte que, el Tribunal responsable del análisis del material probatorio consideró que si bien se acreditó que el regidor acudió a una prueba de bombeo en el día previo al de la jornada electoral, esto es el elemento temporal, estimó que no se actualizó el material -que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral-, pues no se acreditaba un beneficio al candidato electo -llamado al voto o equivalente-, en cuanto al personal, de igual forma no se desprendió que lo realizara en beneficio de la administración municipal.

En ese sentido, con independencia de si fue correcto o no el análisis respecto al elemento personal, pues el regidor tiene el carácter de servidor público, lo cierto es que, como se ha indicado el Tribunal local dio las razones por las que no se actualizaba el elemento material, esto es, el llamado al voto o equivalente y que por ello no se concretó la infracción denunciada, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

SCM-JRC-283/2024 Y **A**CUMULADO



Por otro lado, en relación con que el Tribunal responsable se limitó a justificar que no se realizó un acto de inauguración de una obra sino una prueba de bombeo sobre la base del informe rendido por el regidor en cuestión y el contrato de obra, sino que debió requerir al Cabildo la copia certificada de la sesión en la que se hubiera acordado la construcción de dicho pozo a fin de tener elementos precisos sobre las fechas de inicio y conclusión de la obra y, en todo caso, el acta de entrega de la misma, se estiman infundados.

Lo anterior porque, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/99¹² la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales es potestativa; así, si bien, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de estudiar las controversias de forma exhaustiva y de allegarse de los elementos necesarios para resolver las controversias que se le plantean, las partes actoras tiene la carga argumentativa de ofrecer elementos suficientes que generen la presunción de que los hechos denunciados posiblemente ocurrieron, ya que, en el caso, el partido actor se limitó a aportar una liga de Facebook del perfil de un medio de comunicación y una imagen, así como instrumento notarial donde ratificaron en se manifestaciones de dos personas; sin embargo, tal como dio cuenta el Tribunal local, esas pruebas no tienen la entidad suficiente para acreditar que la persona señalada hubiera expresado su apoyo en favor del candidato electo, lo cual es compartido por esta Sala Regional.

Ello, además tomando en consideración respecto a liga de

¹² De rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

Facebook del perfil de un medio de comunicación¹³ y una imagen son pruebas técnicas¹⁴ que solo tienen valor indiciario que tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Aunado a que, como lo señaló el Tribunal responsable del análisis de los medios de prueba aportados y de los que se allegó, que se acreditara el impacto del evento en la casilla señalada.

Aunado a ello, tampoco asiste la razón al PT cuando señala que fue incongruente que el Tribunal local no diera valor probatorio a los testimonios rendidos ante la fe del Notario Público y que los mismos motivaran que realizara diligencias para mejor proveer, pues con base en la jurisprudencia 11/2002¹⁵ se trata también de pruebas indiciarias, por lo que fue correcto que el Tribunal responsable realizara mayores diligencias a fin de allegarse de más elementos ya que, únicamente cuando se contrastan con otros elementos es posible que puedan adquirir un alcance probatorio mayor.

-

¹³ Jurisprudencia 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ De rubro TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Visible en las páginas 307 y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época.



Aunado a lo anterior, es posible advertir que el PT, en esta parte se limita a insistir en los hechos que refirió acreditaban sus probanzas, sin que ponga en entre dicho y logre derrotar las razones concretas que estableció el Tribunal local para demeritarles el valor y alcance pretendido, máxime que el juicio instaurado por el PT es de estricto derecho, sin que sea posible realizar suplencia de sus agravios, por lo que tenía la carga de desvirtuar las razones que sostuvo el Tribunal local en la sentencia impugnada de por qué con dichos elementos no se encontraba acreditada la infracción de referencia, lo que no acontece en el caso.

7.2. Respuesta a los agravios del candidato

7.2.1. Agravios relacionados con la participación del regidor de Obras Públicas

Como se anunció, los agravios relacionados con la participación del regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento se responderán de forma conjunta al estar relacionados.

Para ello se considera pertinente precisar que el candidato planteó en la instancia primigenia la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por lo siguientes motivos de inconformidad:

 Se vulneró la cadena de custodia porque: (i) las actas del PREP de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento fueron desprendidos por el Consejo Distrital 22 o el Consejo Distrital Federal 13 con cabecera en Izúcar de Matamoros, quien levantó el PREP, siendo que la autoridad facultada para ello era el Consejo Municipal; (ii) además, los paquetes electorales llegaron con más de cuatro horas de retraso cuando la casilla más lejana está a veinte minutos de la sede del Consejo Municipal, por lo

que no existe certeza sobre la integridad de los paquetes desde la clausura de la casilla hasta su entrega recepción en el Consejo Municipal.

- Actos de violencia generalizada que actualizaron la causal prevista en el artículo 387 Bis fracción III del Código local, consistentes en: (i) el robo de la documentación de la casilla 2269 C1 lo que inhibió a su vez la votación de la casilla 2269 B, derivado de los retenes policíacos que se pusieron a cincuenta metros de la casilla a sabiendas que los responsables del robo ya habían sido detenidos, aunado a que boletas robadas pone en duda los resultados ya que no se sabe si fueron utilizadas para manipularlos; (ii) así como la violencia en las instalaciones de las casillas 2267 B y 2267 C1 que suspendió la votación por más de dos horas y (iii).
- La actuación del Consejo Municipal fue irregular ya que, en la sesión del cómputo de la elección, arrojó resultados incongruentes pues los de votación por candidatura son excesivamente inferiores a los obtenidos por partido y coalición, aunado a que la sesión concluyó el seis de junio y dolosamente asentaron como fecha el cinco de junio, lo que destruye la validez del acto.

Como se desprende de lo anterior, el candidato únicamente planté como agravios en la instancia previa, que se vulneró la cadena de custodia, que hubo actos de violencia y la actuación indebida del Consejo Municipal respecto de los resultados obtenidos en la sesión del cómputo, esto es, no planteó en el juicio de origen agravios encaminados a señalar que se actualizó una irregularidad consistente en la participación del regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento en un evento que se llevó a



cabo el día previo a la jornada electoral, sino que se trata de una cuestión que fue planteada por el PT en su demanda primigenia, lo que impide que esta Sala Regional lo analice.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal responsable acumuló el medio de impugnación promovido por el candidato, así como el recurso de inconformidad interpuesto por el PT, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional especificó en el estudio al primero agravio de la resolución impugnada que tal planteamiento lo había realizado el partido.

Así, con base en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: ACUMULACIÓN. NO **CONFIGURA** LA **ADQUISICIÓN** PROCESAL DE LAS PRETENSIONES¹⁶, la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de los respectivos actores o actoras.

De manera que, los efectos de la acumulación son únicamente procesales y en modo alguno pueden alterar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley le atribuya a la acumulación ese efecto.

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Con base en lo anterior, resulta evidente que, si el candidato no planteó esta temática en la instancia primigenia, no está en aptitud de controvertirla, por lo que sus agravios devienen **inoperantes**¹⁷.

7.2.2. Falta de exhaustividad y congruencia e indebida valoración probatoria

Los agravios por los que el candidato señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente en analizar los actos de violencia, la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes y las irregularidades graves por las que se suspendió la votación en la elección del Ayuntamiento, así como que no realizó una debida valoración probatoria ni desplegó su facultad investigadora a fin de solicitar documentación fehaciente, se estiman **inoperantes** e **infundados** como se explica a continuación.

El primer calificativo obedece a que el candidato se limita a señalar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar las irregularidades que planteó en la instancia a la luz de las pruebas las cuales no adminiculó debidamente, sin dar elementos mínimos respecto a las cuestiones que en su concepto dejó de analizar, así como qué probanzas considera que debieron analizarse de forma distinta, lo que era preciso para que esta Sala Regional entrara a su análisis, lo que es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)¹⁸, con registro: 2010038 y cuyo rubro es CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR

¹⁷ Esta Sala Regional sustentó similares consideraciones al resolver el juicio SCM-JDC-2400/2024.

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.



"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejosas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, por lo que hace a que el Tribunal no desplegó su facultad investigadora, es **infundado** porque contrario a lo señalado por el candidato, la magistratura instructora local sí ordenó las diligencias que estimó necesarias las que incluso enumera en un apartado de la resolución impugnada denominado "Pruebas recabadas por este Tribunal", aunado a que, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/99¹⁹ la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales es potestativa, de forma que, si el Tribunal Local no las llevó a cabo, ello no le genera un perjuicio²⁰.

Finalmente, señala que el Tribunal responsable no analizó las irregularidades sobre los hechos de violencia y vulneración a la cadena de custodia a la luz de la determinancia cuantitativa y cualitativa, al ser irregularidades graves plenamente

¹⁹ De rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA,** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

²⁰ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el diverso SCM-JRC-284/2024 y acumulados.

acreditadas. Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en el artículo 378 bis del Código local, se presumirá que las violaciones son determinantes para determinados casos cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; sin embargo, lo primero que debe acreditarse es la violación a la legislación, para posteriormente analizar si es determinante a los resultados de la elección, de tal forma que conlleve a la nulidad.

En ese sentido, el Tribunal responsable explicó que los hechos de violencia relacionados con el robo de las boletas de la casilla 2269 C1 en donde falleció una persona, no permearon en la participación de las personas electoras, pues del análisis de la votación recibida en el resto de las casillas (doce), se dio de forma consistente ya que, derivado de la votación obtenida se desprendió que la participación osciló entre el cincuenta y nueve y setenta por ciento.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues incluso de la tabla que insertó el Tribunal local respecto del porcentaje de votación en las casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento, se advierte que en la sección 2269 el porcentaje de votación fluctuó entre el sesenta y uno punto diez por ciento y sesenta y nueve punto ochenta y tres por ciento, esto es dentro de los parámetros de participación en las secciones correspondientes al Ayuntamiento.



	VOTANT	ES SEGÚN	TOTAL, DE VOTANTES SEGÚN			DE
	EL	LISTADO				
	NOMINAL ²⁶		LAS ACTAS27		got Hill	
2267 B	708		472		66.66%	and the same
2267 C1	708		489		69.1%	
2268 B	645	22	384		59.5%	
2268 C1	611		378		61 87%	
2269 B	451		276		61.20%	
2269 E1	343		213		62.10%	
2269 E2	358		250		69:83%	
2270 B	580	-	410		70.69%	
2270 E1	642		399		62.15%	
2270 E1C1	607	1000	398		65.57%	
2271 B	571		366		64.10%	-
2271 C1	571		410		71.80%	

Así, si bien el hecho de violencia consistente en el robo de las boletas se acreditó en la casilla 2269 C1, lo cierto es que **no** afectó la participación de las personas electoras en el resto de las casillas de la sección como lo pretendió hacer valer el candidato,

Por ello, no asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal local debió atender el análisis bajo la óptica de la determinancia, pues no es un elemento para que estos sean analizados, si no es una característica inherente a las vulneraciones a la legislación, que debe estar presente para actualizar la nulidad de casilla o de la elección, ya que, lo contrario podría implicar que el estudio de los motivos de queja fuera abordado indebidamente prejuzgando la controversia en detrimento del principio de imparcialidad²¹.

²¹ Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2414/2024.

Y por lo que hace al argumento relacionado con que la votación se suspendió por dos horas por actos de violencia en donde intervinieron de policías auxiliares -mandatados por el presidente municipal hoy candidato electo- en las casillas 2267 B1 y 2267 C1, el Tribunal responsable señaló que no se acreditaron pues, de los requerimientos formulados se desprendió que quienes acudieron al lugar fueron policías estatales y de la Guardia Nacional, consideraciones que no combate sino que reitera lo manifestado en su demanda primigenia por lo que son **inoperantes**.

Así, el candidato parte de la premisa errónea al considerar que el Tribunal responsable debía declarar la nulidad porque las irregularidades que adujo se debían ver a la luz de la determinancia cuantitativa y cuantitativa porque de no haber sobrevenido, el resultado habría sido distinto, pues, no basta con señalar que el Tribunal local hizo un análisis indebido sino que era necesario que el candidato encaminara motivos de inconformidad tendentes a destruir la validez de las consideraciones del Tribunal responsable, máxime que de las mismas se desprende que al analizar las irregularidades que no se puso en duda la certeza de la elección, la libertad del sufragio o algún otro principio, cuestiones que el candidato no enfrentó en su demanda de juicio de la ciudadanía.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:



PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2423/2024 al SCM-JRC-283/2024, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los juicios como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.